EXPTE Nº: 433/2023

EX-2023-00052491- -HCDCAT-PCDC

INICIADORA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-

FUNDAMENTOS.-

El ordenamiento jurídico constitucional se encuentra asentado, entre otros, en los principios republicanos de igualdad ante la ley (art. 16º Constitución Nacional), y de legalidad (art. 19º Constitución Nacional). En virtud de ellos, todos los habitantes de la Nación son iguales ante la ley que debe considerarlos sin establecer diferenciaciones motivadas en razones funcionales o de otro tipo, que lesionan este principio y lo han desvirtuado a lo largo del tiempo.

Ello presupone que, en el cumplimiento de la ley, rige el principio de legalidad, esto es que nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe, porque es justamente la ley la que delimita el ámbito de lo permitido y lo prohibido. Y, como nos enseñara el Orador de la Constitución, Fray Mamerto Esquiú, resulta un imperativo de la ciudadanía someternos al imperio de la ley, y especialmente al orden constitucional, porque sin leyes, no habrá paz, no habrá orden ni habrá justicia, exponiéndonos irremediablemente a la anarquía y la violencia entre hermanos.

A lo largo del tiempo, y a pesar de estos principios fundacionales del Estado de Derecho, el anhelo de la igualdad se fue distorsionando en los hechos, e incluso asistimos a la sanción de distintas normas jurídicas que, implican la consagración de prerrogativas que han desnaturalizado aquel principio constitucional. Se manifiesta entonces, como un despropósito, que en pleno Siglo XXI, algunos sectores aparezcan aun colocados en un plano superior del resto de los habitantes, porque la propia ley les otorga algún tratamiento especial que, más allá de la forma de denominarlos, se erigen ante los demás miembros de la comunidad como privilegios que no encuentran sustento en norma constitucional alguna.

En nuestra Provincia, la Constitución de Catamarca resulta clara en el sentido de consagrar la igualdad ante la ley, en consonancia con lo establecido por la Constitución de la Nación Argentina. Es así que el artículo 7º de nuestra Constitución Provincial, reza que: “Todos los habitantes de la Provincia son, por su naturaleza, libres, independientes e iguales ante la ley…”, abrevando en el común denominador de la naturaleza humana para asentar el criterio igualitario entre todos.

Por su parte, el artículo 22º reproduce el principio de reserva de la ley, conocido como de legalidad, en tanto que por el artículo 43º de la Constitución Provincial, han quedado suprimidos y prohibidos los tratamientos honoríficos para todos los poderes públicos y funcionarios públicos de toda clase y jerarquía.

A pesar de ello, aun hoy subsiste la vigencia de normas jurídicas de inferior jerarquía (leyes), que otorgan tratamiento especial a algunos funcionarios públicos, desoyendo la supresión que la propia constitución dispone respecto de tratamientos especiales motivados en la condición de

funcionarios públicos. Una de estas normas, es el Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Catamarca, que en su artículo 238º, obliga a conferir un tratamiento especial, diferenciado del resto de los ciudadanos, al Presidente y Vicepresidente de la Nación, a los Gobernadores y Vicegobernadores de las Provincias, a los Ministros y Legisladores, a los miembros del Poder judicial, sea éste nacional o provincial, y de los tribunales militares, a los Ministros diplomáticos y cónsules generales, a los jefes militares en actividad desde el grado de coronel, a los altos dignatarios de las Iglesias y a los rectores de universidades oficiales. Y deja librado a la voluntad del citado a declarar, la atribución de renunciar a esta prerrogativa.

El tratamiento especial está dado en lo que hace a la obligación de testificar, a cuyos efectos se establece una prerrogativa que lesiona el principio de igualdad ante la ley, y en este caso ante la ley procesal penal. Dado que los funcionarios mencionados precedentemente quedan exceptuados del deber de comparecer ante la autoridad judicial, por el sólo hecho de ser tales, es decir, en virtud de sus calidades funcionales, habilitándoselos a testificar por escrito, o bien en su residencia oficial, y sustrayéndolos a la posibilidad de ser interrogados directamente por las partes o por sus defensores.

Esta situación constituye en los hechos un privilegio que resulta irritante y arbitrario, porque la condición de funcionarios públicos, legisladores, miembros de fuerzas militares, dignatarios de Iglesias, magistrados o funcionarios del Poder Judicial, lejos de habilitarnos a invocar o reclamar tratos especiales o diferenciados, nos exige, por el contrario, un mayor apego a la ley y un sometimiento más estricto y pleno a la Justicia.

En ocasión de la visita que realizara la Red de Sobrevivientes de Abusos Eclesiásticos a Presidencia de la Cámara de Diputados, entre cuyos miembros se encontraban víctimas de este tipo de delitos, plantearon con absoluta preocupación, la desigualdad consagrada por las normas procesales respecto de los dignatarios de la Iglesia Católica que cuentan a su respecto con prerrogativas que los eximen de la obligación de testificar en causa criminal en forma presencial.

Por otro lado, quienes integramos órganos del poder del Estado, debemos dar muestras acabadas de honestidad e integridad, y el compromiso permanente con nuestros representados debe ser mayor. A tales fines, nuestras conductas no pueden ser otras que las de la sujeción a las normas, desterrando de una vez y para siempre, estas rémoras de protecciones corporativas que nos colocan, ante la mirada del ciudadano común, por encima del común de los vecinos de a pie.

La construcción de una sociedad que haga efectiva la Justicia Social, requiere, por una parte, profundizar aquellas normas jurídicas que garanticen la igualdad; y, por otro lado, nos exige remover aquellos obstáculos jurídicos que impiden el tratamiento igualitario de los funcionarios públicos, legisladores, miembros de fuerzas militares, dignatarios de Iglesias, magistrados o funcionarios del Poder Judicial con relación al resto de los ciudadanos.

Este es el sentido de la presente iniciativa legislativa, mediante la cual se propone al cuerpo introducir modificaciones a los artículos 228 y 238 del Código de Procedimientos Penales de la Provincia, para avanzar hacia la

supresión del tratamiento especial que tales normas tienen establecido a favor de quienes ostentamos calidades funcionales vinculadas con lo público, o con determinadas corporaciones de otros ámbitos, sean éstas Iglesias, universidades, fuerzas militares o de seguridad, representantes consulares, etc.

No podemos predicar con la palabra aquello que contrariamos con los hechos. Porque la sociedad está exigiendo ejemplos claros y contundentes de respeto y sometimiento al derecho y a la justicia justamente de aquellos llamados a integrar los poderes del Estado, y de miembros de otras instituciones que gozan de tales prerrogativas funcionales.

Resulta, entonces, un imperativo ético dar ejemplos acabados de avanzar sin dilaciones hacia una sociedad verdaderamente igualitaria, donde nadie pueda invocar calidades funcionales para evitar cumplir con un deber legal, o pretender cumplirlo bajo determinadas prerrogativas que atentan contra aquel principio constitucional de igualdad.

Porque compartimos con todos los habitantes de esta tierra la misma naturaleza de seres humanos. Porque el hecho de desempeñar funciones públicas no debe ni puede sustraernos del cumplimiento del deber. Porque somos ciudadanos como todos, con iguales derechos y mayores obligaciones. Porque a esta altura de los tiempos, no puede concebirse al Estado de Derecho sin una sociedad sin privilegiados.

Es dable recordar que una iniciativa de similar contenido, fue presentada por nuestra parte en el 20 de Mayo de 2014, sin que hubiera sido ni siquiera analizada por la Comisión a la que fuera derivada para su tratamiento. Convencida de la necesidad de que la política manifieste señales claras a la sociedad, de que transitamos el camino de la igualdad real, es que insistimos con el presente proyecto de ley, teniendo la esperanza que en esta nueva oportunidad pueda ser considerado para el tratamiento parlamentario, y a la menor brevedad posible, sea convertido en ley.

Por lo expuesto, solicitamos a las Señoras Diputadas y los Señores Diputados el acompañamiento al presente proyecto de ley, en el convencimiento que estaremos, todos juntos, dando muestras plausibles que efectivamente creemos en la posibilidad de una sociedad más justa e igualitaria.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el artículo 228 del Código Procesal Penal de la Provincia, por el siguiente:

*"**Artículo 228º.- Principio general**. Toda persona con capacidad natural para atestiguar puede ser llamada por la autoridad judicial competente a prestar declaración testimonial en causa criminal, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar su testimonio. Producida la citación a persona determinada a los fines de lo prescripto en el párrafo anterior, la que se efectuará bajo los apercibimientos de ley, aquella tiene obligación legal de concurrir ante la autoridad judicial competente, y decir bajo juramento, la verdad de cuanto le sea preguntado y sepa, incluso los funcionarios policiales con respecto a investigaciones en las que hubieren intervenido".-*

ARTICULO 2º.- Sustitúyase el artículo 238 del Código de Procedimientos Penales de la Provincia, por el siguiente texto:

*"**ARTICULO 238º.- Supresión de tratamientos especiales o privilegios**. Quedan suprimidos los procedimientos que impliquen tratamiento especial o prerrogativas vinculadas al desempeño funcional, en el cumplimiento del deber de testificar en causa criminal para quienes ostenten la calidad de funcionarios públicos, legisladores nacionales o provinciales, magistrados o funcionarios del Poder Judicial. Ningún legislador, funcionario de cualquiera de los poderes del Estado Provincial, magistrados o funcionarios judiciales, miembros del Ministerio Público Fiscal o de la Defensa, miembros de cuerpos auxiliares de la Justicia, integrantes de las fuerzas de seguridad, dignatarios de Iglesias o miembros del clero, cualquiera fuera su jerarquía, rectores o decanos de universidades públicas o privadas, podrán prevalecerse, invocar o fundarse en la existencia de prerrogativas emanadas de sus calidades funcionales para eludir la obligación legal de testificar en causa criminal, o pretender el otorgamiento de tratamiento especial para el cumplimiento del acto.*

La calidad funcional de miembros de los poderes del Estado no supone ningún tratamiento especial en el cumplimiento del deber de testificar al ser citados por autoridad judicial competente a tales efectos".

ARTICULO 3º.- De forma.-

FIRMA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-

Digitally signed by GDE Diputados Catamarca
DN: cn=GDE Diputados Catamarca, c=AR, o=Poder Legislativo Camara de Diputados, ou=Secretaria Administrativa, serialNumber=CUIT 30668077710

MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
Presidenta
Presidencia de la Cámara de Diputados de Catamarca